



NEUQUÉN, 24 de febrero del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ALARCON MEDINA MAYRA DOLARIA C/ GUZMAN ABRIL HUILEN S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQC12 EXP 528992/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. En hojas 66/68 la parte actora deduce revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada en fecha 2/10/2020 (hoja 65), en cuanto establece que, previo a la entrega de fondos a favor de la parte actora deberá acreditarse el pago de la Contribución al Colegio de Abogados (\$ 7.340,96).

Señala que, conforme lo proveído en fecha 18/12/2019, se dio inicio junto a las presentes actuaciones a los autos "**ALARCON MEDINA MAYRA DORALIA S/BLSG - FORMULARIO**" (EXP 528993/2019).

Agrega que en fecha 5/04/2019 se le concedió el beneficio de litigar sin gastos en los autos "**ALARCON MEDINA MAYRA DORALIA S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (EXP 517444/2017), en trámite por ante el Juzgado Civil N° 6, habiendo su parte solicitado que se haga extensiva dicha franquicia a las presentes actuaciones, lo cual se encuentra pendiente de resolución.

Luego, refiere que atento a lo dispuesto por el TSJ mediante Acuerdo N° 5861, corresponde certificar la tasa de justicia y hacer saber al Colegio de Abogados que se adeuda la suma de \$ 7.340,96 y que su parte cuenta con beneficio de litigar sin gastos provisorio.



Cita jurisprudencia de la Sala II de esta Cámara y solicita se revoque el auto atacado.

Desestimados sendos recursos en la instancia de grado, esta Sala hizo lugar a la queja interpuesta por la parte actora en los autos "ALARCON MEDINA MAYRA DORALIA S/ QUEJA E-A: "ALARCON MEDINA MAYRA DORALIA CONTRA GUZMAN ABRIL HUILEN S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE) (EXPTE. 528992/19)" (CNQCI EXP 800/2020), concediendo la apelación deducida en subsidio.

Sustanciado el planteo, la contraria guardó silencio.

2. Tras el análisis de las actuaciones, anticipamos que el agravio deducido será admitido.

Sobre esta cuestión, esta Sala ha expresado en un caso de similares características:

«Al respecto, hemos señalado recientemente en los autos "SOTO MARA STEFANI C/ ORTIZ MANUEL ANDRES Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC13 EXP 512797/2016): "... la cuestión que aquí se trae a resolución, es análoga a otras tantas resueltas por esta Sala, en sentido adverso a la recurribilidad por vía de apelación.

Así, hemos señalado, entre otras, en la causa "DI TOTO JOSE DANIEL S/QUEJA E:A "DI TOTO JOSE DANIEL CONTRA FLORES MARIANA CECIA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESION O MUERTE" (EXPTE 451178/11)" (CNQCI EXP 558/2018), que la cuestión planteada no debe ser canalizada por la vía del recurso de apelación, sino que el actor debe instar, en la instancia de origen, el trámite previsto en el Reglamento de la Oficina de Tasas Judiciales.

Así también en la causa "CANDIA MAXIMILIANO ALBERTO C/ CAPORALINI MARTIN SEBASTIAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC11 EXP 509217/2015) sostuvimos: "...tal como lo hemos indicado en los autos "MONTEAGUDO PABLA VANESA CONTRA BONILLO RICARDO S/INC. DE APELACION E/A:470649/12" (ICC N° 42584/13), la cuestión



debe canalizarse a través de la Oficina de Tasas Judiciales...: "La perspectiva jurisdiccional, lo que en esta instancia puede ser abordado, se circunscribe a este aspecto y a la cuestión relativa a las costas, puesto que todo lo demás, debe ser tramitado en la instancia administrativa."

Se agregó: "...El agravio relativo a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia, no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial."

"En efecto, la cuestión netamente jurisdiccional se limita a la imposición de costas, siendo éste el único punto de enlace con la obligación de carácter tributario administrativo, tal es el pago de la tasa."

"De hecho, su determinación debe ser hecha por la actuaria, correspondiendo únicamente al magistrado, intimar al pago en las oportunidades debidas."

"Si contra esta determinación existiere un reparo, corresponderá formar incidente y la cuestión será analizada en vía administrativa, la cual agotada, permitirá el control jurisdiccional, pero por vía de las acciones de naturaleza procesal administrativa."

"Como se advierte, todo ello excede el ámbito de conocimiento de esta Alzada, el cual, insisto se circunscribe a la posibilidad de revisión en materia de imposición de costas."

"En apoyo de lo expuesto, nos permitimos remitirnos al Reglamento aprobado por Ac. 4701, punto 6, conforme al cual, la Oficina de Tasas Judiciales tiene como funciones y responsabilidades, la de "...Recibir las actuaciones originadas en la oposición al pago o a las determinaciones de las tasas de justicia realizadas de conformidad con el artículo 307 del Código Fiscal y otorgarles el trámite previsto en el presente



reglamento... Dirigir el trámite de las actuaciones administrativas que se produzcan con motivo de la oposición al pago o a las determinaciones de las tasas de justicia, de conformidad con la Ley 1284 y el presente reglamento... Controlar las gestiones concernientes a la correcta determinación y percepción de las Tasas de Justicia por parte de los organismos jurisdiccionales y registros públicos respectivos, velando por el estricto cumplimiento de las normas fiscales..”

“En el Título Segundo, se fija el procedimiento de impugnación, estableciéndose que la interposición del recurso administrativo produce efectos suspensivos con relación al pago de la tasa de justicia y disponiéndose la formación de un incidente, el que debe remitirse a la Oficina de Tasas Judiciales, hasta agotarse la vía: “La resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia causa estado y agota la vía administrativa, conforme al art. 188 de la Ley 1284... Para la interposición de la acción procesal administrativa se debe dar cumplimiento con lo prescripto por el art. 101 del Código Fiscal”.

“Se insiste, entonces, en que la cuestión debe canalizarse por dicha vía, lo que así deberá realizarse...” (cfr. Sala I, “ROJAS SANDRA MONICA Y OTROS CONTRA RETHANZ ARTURO ANDRES Y OTROS S/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”, EXP N° 367872/8, 24/07/12)”, (la negrita y el subrayado nos pertenece).”

3.1. Sin embargo, no podemos ser ajenos a tres circunstancias centrales:

a) Los planteos atinentes a la retención de la tasa de justicia son recurrentes y crecientes; de hecho, al momento y sólo en esta Sala I, se cuentan con más de cinco planteos similares.

b) Las posiciones asumidas entre las distintas Salas de esta Cámara no son coincidentes.



c) La Administración Judicial, en uso de las facultades previstas en el Reglamento, ha emitido la Resolución 0312-18-AG, en la cual, entiende que la cuestión allí planteada se encuentra en su ámbito de decisión, pero podría inferirse que deja una cuestión subsistente en la órbita jurisdiccional al indicar: "la diferencia estará a cargo de la actora, por la suma de pesos ochocientos noventa y seis (\$896,00) toda vez que su obligación se encontraba determinada al inicio de la actuación, **quedando supeditada su efectivización a lo que el sentenciante disponga respecto del art. 84 del C.P.C.C.:**" (el resaltado es propio).

4. La naturaleza de la cuestión, la dilación que producen las distintas vías de abordaje, el creciente número de planteos recibidos, sin lugar a dudas exigen una respuesta pronta y uniforme del asunto.

Conforme las razones que hemos expuesto en el inicio, con base en el Reglamento de la Oficina de Tasas, entendemos que su intervención y la eventual emisión de pronunciamiento del TSJ en su función administrativa (conf. arts. 14 y 15 del Código Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 bis de idéntico Cuerpo) es la vía más adecuada.

Pero, sin perjuicio de volver sobre ello más adelante, no podemos evitar sopesar la posición de la Sala III, en cuanto al contacto que tiene la cuestión con lo jurisdiccional, punto al que también alude el Administrador General en la Resolución 0312-18-AG, ya invocada.

5. Y si nos centramos en ese punto de contacto, como de resorte jurisdiccional, lo que así haremos en atención a la naturaleza del crédito comprometido, el análisis se impone, mereciendo el recurso respuesta favorable.

Y, en tal línea, abordando el análisis desde la óptica y alcance del artículo 84 del C.P.C.C., no podemos sino entender que, la circunstancia de contar la parte con



beneficio de litigar sin gastos, obsta a la percepción de la tasa, mediante la retención efectuada en la primera instancia.

En efecto, hemos señalado:

"...que no resulta aplicable al caso lo dispuesto en la última parte del art. 84 del CPCC, en tanto los actores resultan ser los vencedores -no condenados en costas- y el peticionante del embargo resulta ser uno de los peritos intervinientes (cfr. hoja 3yvta.)... "Que el régimen que en materia de costas regula el Digesto Procesal Civil y Comercial, y que expresamente prevé en su art. 84, resulta diáfano en lo que concierne al eje de la contienda, por cuanto establece que quien obtuviere el beneficio de litigar sin gastos estará exento del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; salvo, claro está, para el caso en que venciere en el pleito, donde deberá pagar las causadas en su defensa, hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba; extremo este último que no es el que se verifica en el particular, toda vez que quien solicitó la cautelar de marras -a fin de lograr el pago de sus estipendios- es el perito médico oportunamente desinsaculado en el proceso. De ello se sigue que únicamente podrá acceder a la ejecución sobre la tercera parte de los fondos depositados a nombre de la parte actora el abogado que la representó en juicio por sus honorarios profesionales, por lo que deviene inviable extender las disposiciones emergentes del artículo 84 del Digesto de rito a los peritos actuantes en la causa central." (CC0003 LZ 1290 RSI-45-10 I. Fecha: 23/03/2010. Caratula: Florio, Liliana c/ Canino s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Altieri-Villanueva).

Y asimismo: "En autos, tenemos que es un perito sorteado quien pretende ejecutar sus honorarios regulados a la parte actora, quien goza del beneficio para litigar sin gastos concedido por sentencia judicial. Esa calidad para actuar en juicio implica una exención legal para asumir las costas del



pleito, es decir, una dispensa de responsabilidad del deudor - el actor en este caso- para afrontar los honorarios de un perito, quien, como es sabido, tiene acción para reclamarlos de cualquiera de las partes en su condición de auxiliar de la Justicia. Pero esa legitimación no procede frente a la parte que goce de tal beneficio, por lo que la ejecución seguida es inhábil en los términos del art. 517, inc. 4° CPCC ya que el actor que cuenta con beneficio para litigar sin gastos, si bien es un deudor de una obligación concurrente, tiene a su favor una defensa de fondo contra la cual el acreedor no puede actuar con éxito. En efecto, se ha dicho que tal exención configura un supuesto de pago a mejor fortuna (CCont. Adm., sala II, "Cano Alejandro H. vs. Sup. Gobierno de la Provincia s/ cobro de pesos", sent. N° 235 del 10/06/04) en cuyo caso resultan de aplicación los arts. 752 y 650 del Código Civil que derivan al juez la determinación del plazo -si es que llegase a ocurrir- en que el deudor eventualmente mejore de fortuna. Mientras tanto, la ejecución no puede intentarse puesto que el actor goza de un beneficio que presupone un estado patrimonial de imposibilidad de pago de costas que incluso puede no revertirse nunca y en todo caso, previamente a la intención de promover la ejecución resulta preciso que la mejora de fortuna sea alegada y acreditada por el acreedor interesado, en este caso el perito. Al no haber promovido esa modificación en la condición del actor, que sólo puede acordada por sentencia judicial (cf. Código Procesal Civil y Comercial Tucumán, Dir. Bourguignon-Peral, t. I- B. Ed. Bibliotex, Morón, 2011, pág. 962), mal puede intentarse siquiera el cobro de esa deuda. Por lo que en definitiva la ejecución es inhábil." (DRES.: IBAÑEZ - ACOSTA. ARGAÑARAZ CARLOS FLORENCIO Y OTRA c/ MARTINEZ DESIDERIO RICARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Fecha: 30/12/2014, Sentencia N°: 613, Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3).



Tales lineamientos resultan plenamente trasladables al presente caso.

Entonces, resulta aplicable el art. 84 pero solo en su primera parte. Y al respecto se dijo: "Quien obtenga el beneficio de litigar sin gastos queda exento, hasta tanto mejore de fortuna, de pagar los gastos y honorarios de los peritos, ya que estos mismos se encuentran incluidos dentro del concepto de costas" (CC0101 MP 108983 RSI-280-99 I 6-4-1999, "Crocioni, Rosa c/ Basciano, Marcela s/ Daños y perjuicios", Mag. Votantes: De Carli - Font; CC0102 MP 116616 RSI-558-1 I 19-6-2001, "Lanchas Santiago César s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", Mag. Votantes: Oteriño - Dalmasso - Zampini).

Lo expuesto determina que la ejecución contra los actores no pueda seguir adelante hasta tanto el ejecutante no logre la modificación o cese del beneficio concedido..." (cfr. "TANUZ VIVIANA ADELA Y OTROS S/INCIDENTE DE ELEVACION (PPAL. EXPTE 502164/14)" JNQCIC6 INC 63741/2018. En igual sentido, el antecedente citado por el recurrente).

6. Es que de las citas efectuadas en tal pronunciamiento, se infieren dos premisas de razonamiento.

En primer lugar, que el artículo 84 contempla dos situaciones, a saber: 1) la mejora de fortuna (supuesto que escapa a la aquí aprendida) y 2) la contribución al pago de las costas "causadas en su defensa" hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

En segundo lugar, que la contribución con el límite de las dos terceras partes de los valores que reciba, sólo se refiere a la actuación del profesional que asistió o representó a la beneficiada.

7. La interpretación propuesta, encuentra además anclaje en la formulación que al respecto hiciera la CSJN en autos "Piccini" ..."



"... 8. Coadyuva, además y fundamentalmente a este razonamiento, el dictado por parte del TSJ en el Acuerdo 5861 de fecha 01/10/2019.

Así, dispone en el punto 16:

"...En el momento actual, tal como surge de diversos informes y antecedentes administrativos y jurisdiccionales, se presentan una serie de situaciones conflictivas que exigen que este Tribunal se expida, a fin de dar previsibilidad y homogeneidad a las respuestas, en uso de sus facultades propias de reglamentación e interpretación. Con esta perspectiva y finalidad, se abordarán las siguientes temáticas: a) En qué casos corresponde remitir los recursos de apelación a la Oficina de Tasas, b) Alcance de la exención derivada del beneficio de litigar sin gastos..."

"Tal como lo dispone el Código Fiscal, se debe integrar la tasa judicial en el momento en que se inste la actuación judicial. Se exceptúan de tal obligación, los casos de exenciones dispuestas por el Código Fiscal y otras leyes: tal el supuesto previsto por el Código Procesal Civil y Comercial, para quien cuente con beneficio de litigar sin gastos.

En efecto, dispone el Artículo N° 84 del ordenamiento procesal: "El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba".

Por su parte, el Artículo N° 83, al referirse al beneficio provisional, indica: "Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación".

Así, cuando el actor cuente con beneficio de litigar sin gastos, incluso en forma provisoria y hasta tanto se



resuelva la petición, se encontrará exento del pago de la tasa, en sintonía con el Art. 291 del Código Fiscal, antes citado.

Del mismo modo y en uso de las facultades fijadas en el Art. 15 del Código Fiscal, corresponde interpretar en punto a la exención, que la tasa de justicia no integra el rubro "gastos causados en su defensa" y que, por lo tanto, no se encuentra comprendida en la afectación de la tercera parte de los valores que reciba..."

"...No corresponderá en ningún caso y, salvo conformidad de la parte obligada en respuesta a la intimación previa, proceder a retención de suma alguna en concepto de tasas y contribuciones. Tal tesitura, otorgará mayor celeridad a los procedimientos evitando cuestionamientos respecto del alcance de las facultades de la autoridad de aplicación y sus consiguientes debates, además de la uniformidad que la temática exige en pos del principio de igualdad..." (Del voto de la Dra. Pamphile en el pronunciamiento dictado en fecha 29/10/2019)...» ("LEIVA EDUARDO GABRIEL C/ GENEUX DELIA ELCIRA S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", JNQC13 EXP 518170/2017).

Tales desarrollos resultan plenamente trasladables al presente.

En el caso bajo estudio, y conforme surge del sistema *Dextra*, en fecha 19/02/2020 se dio inicio a los autos "ALARCON MEDINA MAYRA DOLARIA S/BLSG - FORMULARIO" (EXP 528993/2019), concediendo a la peticionante el beneficio provisional previsto por el art. 83 del CPCyC. Cabe remarcar que dicha causa continúa en trámite.

Luego, y sin perjuicio del trámite anterior, se observa que en fecha 5/04/2019 se dictó resolución en los autos "ALARCON MEDINA MAYRA DOLARIA S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (EXP 517444/2017), concediendo totalmente a la peticionante el beneficio de litigar sin gastos solicitado, a



los efectos de solventar los gastos y costas que le demandó la acción por daños que tramita en los autos "ALARCON MEDINA MAYRA DOLARIA C/ SALDIVIA MARIO OSCAR S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (EXPTE. N° 517443/2017).

Luego, en fecha 28/05/2020 se ordenó sustanciar con las demandadas de las presentes actuaciones, el pedido de extensión de la franquicia allí reconocida a favor de la peticionaria Mayra Dolaria ALARCON MEDINA para hacerla valer en esta causa. Dicho pedido, a la fecha, se encuentra sin resolución.

Ello así, y en función del beneficio provisional concedido a la peticionante, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos "DI LULLO SILVIA KARINA Y OTROS C/ PARDEÑO JOSE LUIS Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JNQC12 EXP 522444/2018), entre otros, y sin perjuicio de las funciones administrativas del Colegio de Abogados derivadas de la ley 685, en el contexto expuesto y en función de la normativa aplicable al caso, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio deducido por la parte actora en hojas 66/68 y revocar la providencia dictada en la hoja 65 (de fecha 2/10/2020) en cuanto fue motivo de agravio, dejando sin efecto el previo allí dispuesto.

Cabe apuntar, a más de lo resuelto, que no correspondía la presentación de un nuevo escrito de memorial, conforme el obrante en hojas 79/83vta. (presentación web de fecha 24/11/2020), a partir de lo dispuesto por el art. 248 del CPCC.

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo y 69 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:



1.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio deducido por la parte actora en hojas 66/68. y en consecuencia, revocar la providencia dictada en la hoja 65 (de fecha 2/10/2020) en cuanto fue motivo de agravio, dejando sin efecto el previo allí dispuesto.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado en atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo y 69 del CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLIJUEZA

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA